

RESOLUCION SO-No. 257-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 061-2019-AC

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada Legal del señor **ROMAN RUIZ DÍAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, recurso de reposición dirigido contra la Resolución No. **SO-422-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **061-2019-AC**.

ANTECEDENTES:

1. Que la Resolución No. **SO-422-2021** de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: “**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**. **SEGUNDO:** Sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública al señor **ROMAN RUIZ DIAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho (2018), así como por **NO** dar cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.



2. En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución No. **SO-422-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada Legal del señor **ROMAN RUIZ DIAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**.

3. En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informó que el recurso de reposición en contra de la resolución No. **SO-422-2021** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha dieciocho(18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada Legal del señor **ROMAN RUIZ DIAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Desde el punto de vista material: Lo que paso en la audiencia fue que fuimos citados por no haber subido la información de julio a diciembre del 2018 donde expusimos que unos de los grandes problemas que teníamos era el acceso a internet y el servicio de luz era pésimo.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Sobre este hecho, si bien es cierto la parte recurrente manifestó tener problemas técnicos con el acceso al internet, no presentaron en la misma, ni remitieron ante este Instituto las pruebas pertinentes que acrediten lo manifestado en dicha Audiencia de Conciliación celebrada en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la cual, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, se comprometió a publicar la información correspondiente en el Portal Único de Transparencia y se responsabilizaban de sus obligaciones, y para garantizar el cumplimiento de lo acordado, se otorgó un plazo prudencial a la Institución Obligada, el cual expiró el día siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020).

HECHO SEGUNDO: En relación a los aspectos formales de la finalización del procedimiento, entonces nos comprometimos a subir la información, donde la cual fue subida toda la reedición de ese periodo del 2018.

Algunos apartados como licitaciones, fideicomisos y licencias las dejábamos en blanco porque no se ejecutaban en la alcaldía y subastas de obras públicas por el verificador Kelvin Murillo no les daba el seguimiento correspondiente hasta que nos asignaron a la nueva verificadora que nos indico que en esos apartados se subían notas aclaratorias, entonces subimos las respectivas notas aclaratorias del periodo del 2019 en esos apartados, cosa que nunca nos explicó y el primer verificador Kelvin Murillo, mostrando mucha negligencia al caso y poco interés a nuestra alcaldía.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho segundo del recurso de reposición interpuesto, ya que se ha evidenciado que, de conformidad con la nueva verificación correspondiente al segundo semestre (julio a diciembre) del año dos mil dieciocho (2018), mediante el dictamen técnico número **DT-GVT-006-2019**, emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, de fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), se dictaminó que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO** obtuvo un porcentaje promedio de treinta y seis por ciento (36%) de interés de cumplimiento, faltando a lo acordado en la Audiencia de Conciliación donde se comprometió en actualizar la información en su totalidad, correspondiente al segundo semestre del dos mil dieciocho (2018) ya que este proceso versa sobre la no publicación de la información que debe ser subida de oficio para el periodo del segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018), y no según lo planteado por la parte recurrente que manifiesta haber actualizado el Portal Único de Transparencia en el periodo de dos mil diecinueve (2019).

HECHO TERCERO: Que contra la citada resolución no se ha interpuesto reclamación económico-administrativa.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se ha evidenciado en el curso de autos del caso aquí atendido, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no cumplió con



las obligaciones de mantener actualizado el Portal de Transparencia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo faltó con lo acordado en la Audiencia de Conciliación de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por ende, es procedente aplicar una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis del escrito de recurso de reposición contra la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública No. **SO-422-2021**, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO** no había publicado totalmente la información considerada como pública, ni mucho menos existe evidencia presentada por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada legal del señor **ROMAN RUIZ DIAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, en tal sentido, es imposible que se alegue fuerza mayor por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no completo la actualización de la publicación en el Portal Único de Transparencia, hecho que determina que la Institución Obligada incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando como resultado la aplicación de una sanción consistente en Amonestación por Escrito, debido a que incumplió al no actualizar la información completa correspondiente al **segundo semestre** (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018). Después del análisis de los hechos y fundamentos de derecho se puede establecer **que el recurso de reposición**, en cuanto a este hecho debe de declararse sin lugar por carecer de validez legal los argumentos presentados en el escrito de recurso de reposición.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información



pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación “**HONDURAS SOLIDARIA**”, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del **COVID-19**, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo **PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-062-2020 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente,** por lo que podemos determinar que la misma obliga



tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

5. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

6. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

8. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

9. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

10. Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

11. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

12. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”.*

13. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.*

14. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del*



procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

16. Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, suscrito por el señor **ROMÁN RUIZ DÍAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-422-2021** de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **ALCALDIA MUNICIPAL GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no público en su totalidad la información considerada como publica, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la Resolución No. **SO-422-2021** de fecha veintiocho (28)

de octubre del año dos mil veintiuno (2021), donde se impone una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada Legal del señor **ROMÁN RUIZ DÍAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, contra la Resolución No. **SO-422-2021** de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito No. **061-2019-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-422-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el Portal Único de Transparencia.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la Abogada **GABRIELA SARAHI SANTOS ROSALES**, Apoderada Legal del señor **ROMÁN RUIZ DÍAZ**, quien ostentaba el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUARIZAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, indicando en



dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL